

# HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

18



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1977

Sección Tercera  
HISTORIA

LA DIPUTACIÓN DE MINEROS  
EN LAS MINAS RICAS DE LOS ZACATECAS,  
DEMOCRACIA CORPORATIVA

EUGENIO DEL HOYO  
ITESM

PRIMERA PARTE

I. EL PROBLEMA

AL HACER la paleografía del *Primer Libro de Cabildo de las Minas de los Zacatecas. (1557-1586)*, perdido por tantos años y aún no utilizado por los historiadores, me llamó poderosamente la atención la forma que el gobierno municipal tuvo en esas Minas en sus primeros años de vida institucional; concretamente, desde 1553 en que se estableció la Diputación, hasta 1587 en que se nombraron los primeros alcaldes ordinarios. Su ayuntamiento o cabildo no estaba integrado por alcaldes ordinarios y regidores, como ocurría en todas las ciudades, villas y lugares de los Reinos de Castilla y, en particular, de las Indias, según tradición y según lo mandaban leyes y ordenanzas. En las Minas Ricas de los Zacatecas el gobierno municipal estaba a cargo de cuatro diputados, elegidos el día primero de cada año, entre los "señores de haciendas de minas", por el ayuntamiento saliente. La primera acta de cabildo que se conserva, ya que al *Libro* le faltan las cinco primeras fojas, dice así:

"En las Minas de los Zacatecas, a primero día del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y siete años, estando en la iglesia mayor de estas dichas Minas, cerca del altar mayor de ella, conviene a saber: el muy magnífico señor Gaspar de Tapia, alcalde mayor, y Bernardo Pérez, y Diego

de Argüello, diputados, y el tesorero Pedro Gómez de Contreras, y Alonso Ruiz; en presencia de mí el escribano yuso escrito, se juntaron a nombrar diputados en este presente año de mil y quinientos y cincuenta y siete años; y nombraron por diputados a Cristóbal de Oñate, y a Diego de Ibarra, y a Diego Hernández de Proaño, y al tesorero Pedro Gómez de Contreras; a los cuales mandó (sic) el dicho señor alcalde mayor y diputado, lo acepten; y les dieron poder cumplido para usar del dicho cargo; y lo firmaron de sus nombres. Va enmendado do dice siete, no empece.— Gaspar de Tapia.— Diego de Argüello.— Bernardo Pérez.— Pasó ante mí, Pedro Martínez de Palenzuela.— (rúbricas).

Habiendo hurgado tanto entre papeles del siglo XVI, desde luego sospeché que había dado con un apasionante problema: aquella forma aberrante de municipalidad debía de ser mucho muy rara o, tal vez privativa de aquellas Minas y que, de todas maneras, valía la pena estudiarla.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es cierto que de tiempo atrás se sabía que en el año de 1553 se había establecido una "diputación de minería" en las Minas de los Zacatecas; pero siempre se habla de ella anacrónicamente, pensando en las "diputaciones" que se establecieron en 1783 al crearse el "Cuerpo de la Minería de Nueva España", institución ILUSTRADA que nada tiene que ver con una institución de gobierno municipal.

Ya el Conde de la Laguna, don José de Rivera Bernárdez, en su *Compendio de las cosas más notables contenidas en los libros del cabildo de esta ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas. (1723)*, en el párrafo sexto, menciona una real provisión de la real audiencia de la Nueva Galicia, fechada en la ciudad de Compostela, en aquel entonces capital del Reino, el cinco de septiembre de 1553: "para que (en) estas Minas se pudiese elegir diputados". El Conde tomó el dato del *Primer Libro de Cabildo*, folio 19 vuelta, que contiene el inventario de las provisiones "que entregó Baltazar de Bañuelos para que se guardasen en el cofre donde está el Libro de Cabildo". La partida concerniente del inventario reza así: "Primeramente una provisión dada por la real audiencia de este Nuevo Reino, que habla en razón de que en estas Minas se puedan elegir diputados, la fecha de ella en la ciudad de Compostela, a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, firmado del licenciado de la Marcha, y del licenciado Contreras, y del licenciado Alonso de Oseguera, refrendada de Sebas-

tián de Sanclemente, escribano de Su Majestad". Desafortunadamente no conocemos dicha provisión que, tal vez, en su texto, aclare el porqué de esta anomalía en el gobierno municipal de las Minas de los Zacatecas, su origen o sus antecedentes.

Al Conde lo citan: Fray Francisco Frejes en su *Historia Breve de la Conquista de los Estados Independientes del Imperio Mexicano. (1873)*, quien fiel a su mala costumbre de no citar fuentes, sin mencionar al Conde, escribe: "El año de 1553 recibió la minería de Zacatecas un ser considerable con la instalación de la primera diputación de minería. Esta promovió con empeño tan interesante ramo". La última frase es típica del liberal ilustrado que era fray Francisco. Elías Amador, siguiendo a Frejes, que no al Conde, en su *Bosquejo Histórico de Zacatecas. (1892)*, dice: "...la audiencia de Compostela libró cédula en 1553, concediendo el establecimiento de una Diputación de Minería". Hay que notar que ni Frejes ni Amador hablan de "elegir diputados", sino de "establecer" o "instalar" una diputación de minería. Y, siguiendo a fray Francisco o a Don Elías, otros muchos historiadores, nacionales y extranjeros, que por no cansar ya no menciono, hablan de la "Diputación de Minería", pero ninguno aclara que funcionaba como gobierno municipal.

## III. FUENTES PRIMARIAS

Buscando los orígenes o antecedentes de la singular institución municipal zacatecana, acudí a las fuentes que consideré básicas; no fuera a resultar que lo que a mí me parecía original y desusado, fuese algo frecuente y previsto en la legislación indiana! En primer lugar, como fuente la más idónea, consultamos las "Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia", que son dos, de fechas muy próximas, firmadas por el Rey don Felipe II en Alcalá de Henares, las primeras el 13 de enero de 1548; y el 19 de marzo del mismo año, las segundas; dichas Ordenanzas eran, sin duda ninguna, los documentos más importantes en nuestra investigación, ya que fue precisamente esa real audiencia la que firmó la provisión concediendo la elección de diputados el año de 1553; pero, la única referencia al gobierno municipal de villas y lugares, que se encuentra en la ordenanza número VI de las segundas, sólo dice: "Otrosí porque nuestra voluntad es que se tome residencia a los *alcaldes ordinarios* y a todas las personas que han tenido cargo y administración de justicia en el dicho Nuevo Reino...".

Consultamos también las "Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y po-

blación" de 1573 y, en la número XLIII se dice que "Elegida la tierra... en que se ha de hacer la nueva población... declare (el fundador) si ha de ser ciudad, villa o lugar; y conforme a lo que declarare, se forme el Consejo, República y oficiales y miembros de ella... para las villas y lugares -que sería nuestro caso-, alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de Consejo y público, y un mayordomo". Si bien es cierto que estas "Ordenanzas" son de fecha muy posterior a la población de las Minas de los Zacatecas, ya que están firmadas por Felipe II en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573, son fuente importantísima en nuestro caso, ya que, en lo referente a las municipalidades en el Nuevo Mundo, no hay ninguna innovación a lo que había venido siendo el gobierno municipal en Castilla desde la Alta Edad Media; forma de municipalidad que pasó a tierras americanas: ya en 1501, en las Instrucciones a Nicolás de Ovando, se le daba poder para nombrar y remover a sus subordinados, incluyendo *alcaldes ordinarios*, *regidores* y *alguaciles*; y desde 1507 en que las catorce poblaciones que se habían fundado en la Isla Española, solicitaron y obtuvieron el privilegio de su incorporación al régimen municipal castellano, se establecieron en ellas cabildos o ayuntamientos, con derecho de elegir anualmente, *alcaldes ordinarios* y *regidores*, tal como se había venido haciendo en España; en 1511 don Diego Colón pedía que en las Indias no hubiese *alcaldes ordinarios*; y en 1520 el Rey se reservaba el derecho de nombrar a los miembros del gobierno municipal, derecho que delegaba en los vecinos en cabildo abierto: "...Nos podemos nombrar *alcaldes ordinarios*, y en nuestro nombre los elijan y nombren los pueblos, como hasta aquí se ha hecho...".

No podíamos dejar de acudir a la fuente obligada: *La Recopilación de las Leyes de las Indias*. (1680), obra insoslayable en cualquier estudio de instituciones indianas. La *Recopilación* en su Ley IV, Título V, del Libro IV, recoge a la letra, la Ordenanza XLIII, ya mencionada, de las "Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y población" de 1573. Y, en otra parte, Ley III, Título X, del Libro IV, dice: "Que en los lugares que de nuevo se fundaron, se elijan los *regidores* conforme a esta Ley. Si no se hubiese capitulado con los adelantos de nuevos descubrimientos y poblaciones -que es nuestro caso-, que puedan nombrar justicia y *regimiento*, haga (sic) elección de *regidores* los vecinos, en el número que al gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes". Y el Título III, del Libro V, trata "De los *alcaldes ordinarios*", y su Ley I recoge un mandamiento del Emperador don Carlos, del año de 1537, que dice: "...para el buen *regimiento*, y administración de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las Indias, donde no asistiere gobernador,

ni lugarteniente: Es Nuestra Voluntad que sean elegidos, cada año, en la forma que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos *alcaldes ordinarios*, los cuales mandamos que conozcan, en primera instancia, de todos los negocios, etc.". Por último, la Ley IV, del Título V, del Libro IV, dice: "Que la capitulación, para villa, de *alcaldes ordinarios* y *regidores*, se haga conforme a esta Ley: Si la disposición de la tierra diere lugar para poblar alguna villa de españoles, con Consejo de *alcaldes ordinarios* y *regidores*, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulación con estas calidades...". Para no alargar más este apartado, ya sólo diremos que las fuentes básicas solamente hablan de la municipalidad tradicional, formada por *alcaldes ordinarios* y *regidores*, sin mencionar *diputados*, ni excluir del ayuntamiento a los *alcaldes ordinarios*, como ocurría en la municipalidad de las Minas de los Zacatecas.

Consultamos también los *Cedularios Indianos* que están publicados, como el de Vasco de Puga, el de Diego de Encinas, o el de Juan de Montemayor de Cuenca, así como el *Catálogo del Censualario de la Nueva Galicia*. (1624-1816), publicado por Fernando B. Sandoval en 1967, por si había alguna real cédula, no recopilada, en que se mencionase lo que a nosotros nos parecía tan original y anómalo; pero, tampoco en ellos encontramos la menor alusión.

#### IV. LOS TRATADISTAS CLÁSICOS

Pasamos a los tratadistas clásicos, empezando por el autorizado y famosísimo don Juan de Solórzano Pereyra en su *Política Indiana*, quien, en el párrafo 2, del capítulo primero, del libro V, dice: "...que las ciudades, villas y lugares de españoles que se iban fundando y poblando con suficiente número de vecinos... se creasen cabildos, *regidores* y los demás oficiales necesarios en tales repúblicas o poblaciones; los cuales, todos los años, sacasen y eligiesen, de entre los mismos vecinos y ciudadanos, sus jueces o *alcaldes ordinarios*, que dentro de sus términos y territorios, tuviesen y ejerciesen la jurisdicción civil y criminal ordinaria; no de otra que si por el mismo Rey hubieran sido nombrados, que es el que dio a los cabildos el derecho de estas elecciones; y al modo y forma que se solía hacer y practicar en los Reinos de España, antes que se introdujese el uso de corregidores...". Dos siglos más tarde, Ots Capdequí comentaría: "Pero así como en Castilla, al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos, había llegado el municipio a un momento de postración y decadencia grandes, siendo sólo una sombra de lo que fue el vigoroso régimen municipal castellano

de los siglos XII y XIII; en las nuevas ciudades de las Indias, estas mismas instituciones municipales, caducas en la metrópoli, cobraron savia joven en un mundo de características sociales y económicas tan distintas, y jugaron un papel importantísimo en la vida pública de los nuevos territorios descubiertos". Este renacer de formas medievales en América, en el período que podríamos llamar de descubrimientos y conquistas, es común a todos los aspectos de la cultura, ya don Manuel Toussaint, en su *Arte Colonial en México*, lo señala, y llama el período 1519-1550: "La Edad Media en México", y dice: "Así, el primer período es, naturalmente, el de *La Conquista*, que no terminó en 1521 con la sujeción de la capital azteca, sino que continuó durante toda la primera mitad del siglo en las diversas expediciones para someter aquellas partes del país que se encontraban en rebeldía. Esta época de sobresalto militar y de vida guerrera, se traduce, en arte, en una supervivencia de la Edad Media y sus estilos artísticos, como por ejemplo el gótico que se desarrolló en una forma intensa en la arquitectura de esta época". Estas supervivencias y retoños medievales en las Indias, son un tema que necesitaría todo un libro para presentarlas; dichas supervivencias aparecen en todos los campos, no sólo en el arte y las instituciones políticas, como arriba señalamos, sino en toda la actitud vital, que es típicamente mudéjar. Sólo quiero señalar aquí dos factores que a mi ver lo explican: aquellos españoles que iban fundando nuestras ciudades villas y lugares, venían, en su mayoría, de la zona de frontera: Extremadura y las Castillas, que había sido "tierra de guerra viva" por ochocientos años y, además, casi todos ellos vinieron al Nuevo Mundo siendo muy jóvenes, en fechas muy cercanas al despertar renacentista que, como ocurre con todos los cambios culturales, fue de arriba a abajo y tardó varios años en llegar a las aldeas y a la clase social de hidalgos campesinos que era de donde salían los conquistadores. El segundo factor es que el estado de "guerra viva" que señala Toussaint, era como un retoñar en América de la guerra de Reconquista, ya liquidada en España, es decir, era un volver a la ya muerta Edad Media. Pero volvamos al camino que traíamos: Antonio de León Pinelo, en su *Tratado de las Confirmaciones Reales*, no toca para nada el punto. Manuel José de Ayala, en sus *Notas a la Recopilación de Indias*, sólo llegó, por desgracia, a anotar los libros I y II, y lo que se refiere al gobierno municipal está en el libro IV de dicha *Recopilación*.

#### V. LOS TRATADISTAS HISPANOS MODERNOS

Ya sólo nos quedaba por revisar los tratadistas modernos, empezando por Rafael Altamira y Crevea, maestro de todos los que vienen después, quien,

ni en su *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, ni en su "Plan y documentación de la historia de las municipalidades en las Indias Españolas. Siglos XVI a XVIII", menciona el tipo de la primitiva municipalidad zacatecana. Al hablar de las "Formas distintas de municipios", en el último trabajo mencionado, dice: "Colectividades de emigrantes que no solicitan poblar ni crear oficialmente municipalidad, sino que llegan a un lugar americano, viniendo de otro español europeo, (o americano también, que era lo más común) y se limitan a organizar su poblado, sin pedir permiso, conforme a su tradición regional en la metrópoli. De estas poblaciones no hablan las leyes, salvo para exigir la aprobación posterior del Rey o de los virreyes, esa aprobación no contiene la forma regional o local de origen. Por haber sido numerosas... exigen un estudio especial...". Pero, Altamira se concreta a señalar el problema, sin dar un solo ejemplo; y no sabemos que ese estudio se haya hecho.

Su ilustre y fecundo discípulo, José María Ots Capdequí, quien desde el año de 1924, con sus "Apuntes para la Historia Municipal Hispanoamericana del período colonial", se ocupó tanto y con tanto fruto del estudio de las instituciones políticas indianas, no menciona nada que pudiera aplicarse al peculiar caso de Zacatecas; ni en el trabajo mencionado, ni en trabajos posteriores, como "El régimen municipal hispanoamericano del período colonial"; ni en su tratado sobre *El Estado Español en las Indias*; ni en su *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*; ni en sus *Instituciones*; en todos estos trabajos Ots Capdequí habla de la municipalidad formada por *alcaldes ordinarios y regidores* y repite la misma concreta y enfática afirmación: "El régimen municipal de las ciudades de Indias fue, en sus líneas generales, un fiel trasplante del viejo municipio castellano de la Edad Media".

Tampoco encontramos ninguna referencia en Ricardo Levene: *Trasplante en Indias de las Instituciones políticas castellanas*; o en J. Avellá Vives, "Los cabildos coloniales"; ni en *Los cabildos seculares en la América Española* de Constantino Bayle; y, aunque no es hispano, cerraré este apartado citando el trabajo de François Chevalier, "Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620", que, como ya era de esperarse por el título, tampoco arroja ninguna luz en nuestro problema.

#### VI. LOS TRATADISTAS ANGLOAMERICANOS

Y, pasando a los angloamericanos, consultamos los trabajos de C. H. Haring, tales como "The Genesis of Royal Government in the Spanish Indies",

o su libro *The Hispanic Empire in America*; y, desde luego, los dos fundamentales trabajos de J. H. Parry, su magnífica introducción a "The Ordinances of the Audiencia of New Galicia" y su excelente libro *The Audiencia of the New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*. No nos fue posible consultar un trabajo que consideramos de especialísima importancia, tal vez el de mayor importancia de todos los mencionados en este apartado: "The Real de Minas as a political Institution", de J. Lloyd Mecham, quien posiblemente, en este ensayo, tenga estudiada la institución que nos ocupa. Para terminar citaremos el ensayo de Cunningham: *The Audiencia in the Spanish Colonies*, quien en la página 10, nota 3, dice: "Alcaldes ordinarios and regidores were members of the town ayuntamiento or cabildo. Regidores not exercise judicial functions"; el de H. I. Priestley: "Spanish Colonial Municipalities"; o el de John Thomas Vance: *The Background of Hispanic America Law*. Y hacemos gracia al lector de una abundante bibliografía secundaria, como diccionarios, crónicas, tratados históricos, monografías, etc., etc. que fueron consultados.

Ya escrito lo anterior pudimos conocer el magnífico libro de nuestro buen amigo, el joven y talentoso historiador inglés, Dr. Peter J. Bakewell: *Silver Mining and Society in Colonial Mexico. Zacatecas, 1546-1700*, cuyo capítulo 5: "Corregidor and Cabildo", está dedicado al estudio de las instituciones de gobierno y, en lo conducente, dice: "Like any other incorporated town in Spanish America at the time, Zacatecas had a cabildo consisting basically of two types of official: aldermen (regidores) and magistrates (alcaldes ordinarios). These were the voting members. As first a town (villa) and then a city, Zacatecas was legally enabled to maintain a cabildo of two alcaldes ordinarios and up to six regidores. It is impossible to know when the cabildo was established because the first book of minutes (primer libro de actas) has gone; but long before the start of the second libro de cabildo in 1587 the council evidently existed with two alcaldes ordinarios and a number of regidores." Como se ve, el Dr. Bakewell no pudo sospechar la existencia de la "diputación de mineros" ya que el *Primer Libro de Cabildo* andaba perdido.

## VII. FUENTES HISTÓRICAS

Además de la consulta bibliográfica de las fuentes y de los tratadistas, pasamos revista a los datos disponibles sobre las municipalidades novohispánicas a todo lo largo del siglo XVI, especialmente de las poblaciones mineras y, muy particularmente, para el Norte de la Nueva España.

En esta parte de nuestra investigación encontramos algunas interesantes sorpresas que analizaremos más adelante; pero, en la mayor parte de los casos estudiados, que fueron muchos, no encontramos "diputados", sino "regidores" y "alcaldes ordinarios" formando el ayuntamiento; en todas ellas el gobierno municipal se integró, desde sus orígenes, como lo manda la Ordenanza de 1573, la cual tiene como antecedente la "Ordenanza de nuevas poblaciones" de 1525 del Emperador don Carlos y una ley del mismo soberano, de 1537 y, en ambas se recogía la antigua tradición castellana.

Moisés Ochoa Campos en su *Historia Municipal de México*, dice que "Para fundar una villa se seguía el siguiente procedimiento:

1º Elección de regidores y alcaldes (ordinarios). Una vez que se reunieran los cincuenta o más vecinos, después de haber oído misa, pasarían a elegir cuatro regidores, los cuales, a su vez, designarían dos alcaldes de los más viejos y honrados."

Así ocurrió en 1522 en la fundación de Colima: "Aquella villa de Colima se fundó habrá 32 años (escribe en 1554 el licenciado Lebrón de Quiñones) ...no había facultad para elegir regidores, ni alcaldes, ni alguaciles, más de tenerlos por costumbre... eligiéndose unos a otros de un año a otro...". Y en 1531 Nuño Beltrán de Guzmán "fundó la villa (de San Miguel de Culiacán)... nombró alcaldes y regidores y los demás oficiales convenientes a una república..."; en el año de 1532 en la Guadalajara de Nochistlán "...por el mes de enero de 1532 la justicia y regimiento (de la villa) se juntaron en cabildo..."; dice el padre Tello.

En la *Descripción del Arzobispado de México*, se dice para el año de 1569: "...en la villa de los Valles de Oxitipa... hay once españoles y un mestizo y un mulato casados: hay dos alcaldes ordinarios y tres regidores..."; y, en otro lugar del mismo documento: "... la villa de San Luis de Tampico es villa de españoles; hay en ella diez y seis vecinos casados, sin otros muchos viandantes y tratantes... hay en la dicha villa dos alcaldes y cuatro regidores..."; y en las "Informaciones sobre la villa de Tampico" de Martínez de Loayza, se dice: "(hay en la dicha villa)... dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, que eligen cada año nuevo los que lo dejan de ser a otros para el año que entra...". En la *Relación de la villa de la Purificación*, hecha por Gómez de Alvarado en 1585, se dice: "Al segundo capítulo respondió que Juan Fernández de Ijar... la descubrió y ganó con los conquistadores que son y fueron: Martín de Rífareche, Juan Gallegos y Martín de Salaya, que fueron alcaldes y regidores...". En 1531 Nuño Beltrán de Guzmán ordenaba: "...poblareis (en el pueblo de Tepic) una villa de españo-

les... a la cual llamareis... la villa del Espíritu Santo de la Mayor España, y en ella señalareis y elegireis alcaldes y regidores y alguaciles...". El obispo don Alonso de la Mota y Escobar, en su *Descripción Geográfica, etc.*, refiriéndose a las minas de Santa Bárbara (Chih.) dice: "...la justicia (es) un alcalde mayor, allende de dos ordinarios que el Consejo de la villa elige...". Y de la villa de Llerena (Sombrerete, Zac.): "La justicia que la rige es un alcalde mayor, allende de dos ordinarios que el Consejo de la villa elige...". Y más o menos, con las mismas palabras, se refiere a las villas de Nombre de Dios (Dgo.), Jerez (Zac.), Aguascalientes (Ags.), Lagos (Jal.), Culiacán (Sin.) En la *Relación de los descubrimientos, etc.* de Francisco de Ibarra, al hablar de la Villa de Nombre de Dios (1562), dice: "...nombró y eligió y puso alcaldes, regidores y los demás oficiales de cabildo y regimiento y república de la dicha villa..."; y refiriéndose a la fundación de Durango (1563): "... eligió y nombró en ella alcaldes y regidores, y los demás oficiales de cabildo, justicia y regimiento de la dicha villa...".

Las excepciones que encontramos a esta forma tradicional y legal de ayuntamiento, las dejamos para estudiarlas en otro apartado.

#### VIII. EL PROBLEMA SEMÁNTICO

Quedaba otra posibilidad: que el problema fuese tan sólo un problema de semántica, que sólo se tratase de la perfecta sinonimia, en el lenguaje jurídico de la época, entre las voces "regidor" y "diputado". Ya decíamos atrás que el maestro Altamira, en su *Diccionario*, no incluye la voz "diputado", y que en las demás fuentes consultadas, con dos importantísimas excepciones que estudiaremos más adelante, tampoco la utilizan como sinónimo de "regidor". Desafortunadamente no hemos podido consultar el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche. El *Diccionario de Autoridades* no registra tal sinonimia; ni la registra Terreros en su rico *Diccionario de Ciencias y Artes*; ni aparece registrada en la Segunda Edición (1783) del *Diccionario de la Real Academia Española*; ni tampoco la encontramos en la edición de 1875; ni en el *Diccionario de Alemany*, en su edición de 1917. Las sinonimias que encontramos al consultar estos diccionarios fueron: Ayuntamiento = Cabildo = Regimiento = Consejo = Consistorio; y también: Regidor = Veinticuatro = Cabildante = Consejal. Sólo en el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (1611) de Sebastián de Covarrubias Orozco, en la voz "diputar", se dice: "...y de aquí tomaron nombres los diputados, que son los escogidos para algún ministerio, o particular, o uni-

versal, como los diputados en la ciudad de Valencia y en otras partes". Aquí podría sospecharse que se trata de "regidores", pero habría que comprobarlo y nosotros no lo hemos hecho. Otra referencia sospechosa la encontramos en el *Diccionario* de Alemany; una de las acepciones que da a la palabra "diputación" es: "En México, casa consistoral"; en el *Diccionario de Autoridades* viene esta acepción de "consistorio": "En algunas ciudades y villas principales de España, se llama así el Ayuntamiento o Cabildo Secular y Regimiento, compuesto de Corregidor, Alcalde y Regidores". Aquí la explicación puede ser que algunos "regidores" eran "diputados" a desempeñar ciertos menesteres: diputados de las carnicerías, diputados de propios, diputados de alcabalas, diputados de mesta, etc. Esta sospecha nuestra queda confirmada por lo que se lee en el Acta del Cabildo celebrado en la ciudad de México el día 13 de febrero de 1531: "El cabildo respondió a Diego Hernández de Proaño diciéndole que ha cumplido la provisión real dándole voz y voto como *regidor*. Respecto a la petición que hizo de la *diputación*, se le respondió que, por no haberlo pedido antes, ha perdido su derecho". Se ve aquí, con toda claridad, que *regidor* y *diputado* eran cargos diferentes que podían concurrir en la misma persona. En la Segunda Edición del *Diccionario de la Real Academia Española* (1783), se dice: "Diputado.—Comisario o persona nombrada y destinada por un cuerpo o comunidad, para que en su nombre y con su autoridad, ejecute alguna cosa". Creemos que esta definición es concluyente: el Ayuntamiento es el *cuerpo* formado por *regidores*, que pueden nombrar diputados, que pueden ser *regidores* o no. En las "Ordenanzas de Minas" dictadas por don Antonio de Mendoza en 1539, leemos: "...las cuales dichas marcas (para señalar la plata de los diferentes señores de minas) no pueden ser sacadas de la dicha arca por los dichos *diputados*..." Aquí parecía que habíamos encontrado por fin el antecedente inmediato de la *diputación de mineros* en las minas de los Zacatecas; pero no fue así, se trataba de *diputados* muy de acuerdo con la definición del *Diccionario de la Academia*, ya que los dichos *diputados*, en número de tres, eran el alcalde mayor o justicia, el escribano de minas y "una buena persona estante y habitante en las dichas minas, señalada por Vos, los oficiales de Su Majestad". Para mayor abundamiento citaremos el acta de cabildo de la ciudad de México del día 12 de mayo de 1597: "...de las apelaciones que van de la *diputación* al *cabildo*". Aquí se mencionan *diputación* y *cabildo* como dos instituciones diferente. Además, no siempre los *diputados* del Ayuntamiento eran *regidores*, como se puede ver en el acta del cabildo de la ciudad de Guadalajara del día 2 de enero de 1608: "Lo segundo, que se haga tabla de los jueces *diputados* para cada mes del año... El mes de enero, el señor alcalde más antiguo... Febrero... el

señor Francisco Rodríguez Santos, alguacil mayor". En el acta de primero de enero de 1611 del cabildo de dicha ciudad de Guadalajara, se dice: "Nombróse por *diputados* de las alcabalas a Diego Hurtado (que era contador de las reales cajas)". Ya sólo citaremos lo que dice el *Diccionario de la Real Academia*, en su edición de 1875, en la voz "diputados": "Diputados a Cortes.— El *regidor* o persona de alguna ciudad de voto en Cortes, que servía en la *diputación* general de los Reinos". Ésta es una acepción mucho muy tardía. Debemos pues concluir que no existió tal sinonimia entre las palabras "regidor" y "diputado", o "cabildo" y "diputación".

#### IX. CAMINO A LA SOLUCIÓN

Sin embargo, en el curso de nuestra investigación fuimos encontrando algunas referencias que nos acercaban a la solución de nuestro problema, pero que, por razones de método, quisimos estudiarlas juntas en este apartado: En 1571, a 30 de julio, en la ciudad de México, el virrey Don Martín Enríquez, daba un mandamiento para que "el alcalde mayor de las minas de Tasco, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los *diputados* que se eligieran para las dichas minas, sea el uno minero y el otro vecino que no las tenga (las minas), y estos no repartan ninguna cosa sino fuere en presencia del dicho alcalde mayor y con su licencia". Y en otra provisión de 29 de julio de 1573, se dice: "...que a la elección de los *diputados* que se eligen en las minas de Tasco, solamente se hallen a ella los señores de haciendas de minas y no otras personas". Y en 8 de junio de 1575, decía el virrey: "...por informaciones que me han hecho Bartolomé del Águila y Nuño Ruiz, *diputados*, por sí y en nombre de los vecinos y mineros de Tasco". Estos Mandamientos y provisiones se encuentran en fuentes para la Historia del trabajo en la Nueva España, de Silvio Zavala.

Lo que no hemos podido aclarar —y ojalá algún investigador que pueda trabajar en el Archivo General de la Nación lo aclare— es si en las minas de Tasco había *alcaldes ordinarios* y *regidores*, o si estos *diputados* con el alcalde mayor, formaban su Ayuntamiento. Por citas de atrás nos inclinamos a pensar en *diputados* más acordes con las "Ordenanzas de Minas" de Don Antonio de Mendoza, que en miembros de un cabildo. Donde sí ya no hay duda de la perfecta sinonimia entre las palabras *regidor* y *diputados*, es en esta cita de la *Historia de San Luis Potosí* de don Primo Feliciano Velázquez: "Además del alguacil mayor que ejecutaba sus mandatos, contaba el alcalde con dos *regidores* o *diputados* de república, que

le auxiliaban en el gobierno, representando los intereses de la comunidad. Su cargo era anual y de elección de los vecinos, pero sujeta a la aprobación y confirmación del virrey: los *diputados* para 1593 fueron Cristóbal Gómez de Rojas y Juan de Valle". En San Luis Potosí, fundado por Zacatecanos, retendió la *diputación de mineros*; desafortunadamente don Primo no da referencia bibliográfica ninguna que apoye su afirmación; pero creemos que se apoya en un "concierto celebrado entre Cristóbal Sánchez con don Juan de Oñate y los *diputados* Cristóbal Gómez de Rojas y Juan de Valle, para abrir un camino del pueblo de San Luis al Cerro del Potosí", que él mismo publica en las pp. 258 a 260 del tomo I de su *Colección de Documentos para la historia de San Luis Potosí*.

Todavía más clara es esta cita tomada de la "Descripción de las minas de Pachuca" de 1608: "Cada día de año nuevo, se eligen *cuatro diputados*, de cada real suyo, y confirmalos el alcalde mayor: estos hacen oficios de *regidores*, y acuden a las cosas de la comunidad como cabezas de ella". En Pachuca existía la misma forma de municipalidad que en las Minas de los Zacatecas; la de San Luis Potosí se le asemejaba y tal vez también la de Tasco; no pudimos encontrar datos para Guanajuato. Sabíamos, por fin, que ese tipo de municipalidad sin *alcaldes ordinarios* y *diputados* en lugar de *regidores*, no había sido privativa de las Minas de los Zacatecas, sino que aparecía en algunas de las poblaciones mineras, que no en todas. Dejo para quien me siga el estudio de este apasionante problema: "Las diferentes modalidades de la municipalidad en las poblaciones mineras de la Nueva España".

Y llegamos al final de esta parte de nuestro trabajo, estudiando otro ejemplo de clara sinonimia entre las voces "regidor" y "diputados", que creemos resuelve nuestro problema.

Digamos cómo ocurrió nuestro importante hallazgo: Ya que el problema se vinculaba con el descubrimiento y población de unas minas, era elemental y forzoso consultar, no sólo las diferentes "Ordenanzas de Minas", sino también la *Recopilación* de 1680 en el Libro y títulos concernientes a la minería. Así el Título XIX del Libro IV: "Del descubrimiento y labor de las minas"; el Título XX: "De los mineros y azogueros y sus privilegios"; y el XXI: "De los alcaldes mayores y escribanos de minas"; pero nada encontramos que pudiera arrojar alguna luz sobre nuestro problema. Por simple inercia, seguimos adelante en la consulta; y en el Título XXV de dicho Libro IV, que trata "De la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación", en su Ley III: "Que sean elegidos un *alcalde ordinario* y *cuatro diputados* de la ranchería". Y trae como antecedente un mandamiento del



Rey Don Felipe II, su fecha en Aranjuez el 24 de mayo de 1579. El texto completo de la Ley III es el siguiente: "Para el buen gobierno de la ranchería —pequeño poblado formado por los buscadores de perlas, "señores de canoa" y sus esclavos y trabajadores, sin mujeres, sin niños, sin orden de calles ni concierto de ciudad: jacales desparramados al azar, por la costa—, ordenamos que el gobernador y dueños de canoa se junten y elijan un *alcalde ordinario* y *cuatro diputados* que acudan a las cosas de su obligación, como se dispone por las leyes de este Título, y el ejercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo; y pasado, se hará nueva elección de oficios". La Ley VII también resulta interesante: "Que el elector sea dueño de canoa, con doce negros"; y su texto completo es el siguiente: "Para que el dueño de canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener canoa o piragua, armada y aviada con doce negros, y no menos". En este Título la *Recopilación* recoge algunas antiguas "Ordenanzas para la pesquería de perlas", cuya fecha no registra; pero que fueron hechas en el reinado del Emperador Don Carlos.

Teníamos por fin el tan acuosamente buscado antecedente de la primitiva municipalidad zacatecana; y en verdad que era singular e insospechado. Creemos que los señores de la real audiencia que residía en la ciudad de Compostela, aquel año de 1553, al recibir la petición de los mineros, de que se les diese derecho al gobierno municipal, ya que hasta entonces sólo tenían un *alcalde mayor* y un *alguacil mayor*, nombrados por la real audiencia; sin encontrar nada aprovechable en las "Ordenanzas de Minas", recurrieron a las "Ordenanzas para las pesquerías de perlas" que, años atrás, había dado el Emperador Don Carlos. Nuestra conjetura está bien fundada: el parecido de las "rancherías" con aquel lugarejo desparramado por cerros y cañadas, formado de pequeñas casas de adobe y con terrado, primitivas instalaciones mineras: toscos molinos de almadas, hornillos y fuelles, y míseros jacales o "cuadrillas" para los negros esclavos e indios barreteros; y para que la semejanza fuese mayor, todo aquel conjunto de humildes construcciones, dominado por la "casa fuerte", de calicanto, de Diego Ibarra. La Ley II del Título XXV, que venimos estudiando, dice: "Que en la ranchería se fabrique una casa fuerte"; y ya en el texto de la Ley: "Ordenamos que el gobernador y oficiales reales hagan que los dueños de canoas, indios, personas y esclavos, que andan en ellas, hagan en la ranchería una buena casa fuerte y segura, donde se puedan recoger y defender de los corsarios —en la Mina de los Zacatecas eran los chichimecas salteadores—, que con frecuencia procuran inquietar y robar en la costa...". Y así como en la "ranchería" sólo vivían "señores de canoa", y buzos y esclavos, en las Minas Ricas de los Zacatecas, por aquellas fechas, sólo se encontraban "señores de

minas", buscones, gambusinos y barreteros esclavos. Y así como en la "ranchería" había que salvaguardar los quintos de Su Majestad, lo mismo era necesario salvaguardarlos en las minas; si en la mar había "corsarios", en la "tierra de guerra viva", había "chichimecas bravos". Perlas y plata eran cosa de estimación. Y apoyándose en estas semejanzas, los oidores *alcaldes mayores* de la Nueva Galicia, aplicaron a las Minas de los Zacatecas, las "Ordenanzas para las pesquerías de perlas".

Dejamos para otro artículo el estudio de la evolución de la municipalidad zacatecana a través de las actas de su Primer Libro de Cabildo.

Ya terminado este trabajo y listo para enviarlo a la imprenta, nos llegó el tan deseado artículo de J. Lloyd Mecham: "The Real de Minas as a Political Institution", que leímos con gran interés. Como lo esperábamos, Mecham sí señala la singularidad institucional que hemos estudiado en este trabajo. Lo citaremos en extenso:

"According to the *Laws of the Indies* (4:7:2), Zacatecas as a villa was entitled to an *alcalde ordinario*, four *regidores*, an *alguacil*, an *escribano de consejo*, an *escribano público*, and a *mayordomo*. But so great was the rush of miners and settlers to the new *bonanza* that it was constituted an *alcaldía mayor* under the new *Audiencia of Nueva Galicia*. The first *alcalde mayor* of Zacatecas was Juan de Tolosa (falso). He was also commissioned lieutenant-general to enable him to assume the military headship of the district (falso). In 1553 Tolosa was succeeded as a *alcalde mayor* by Gaspar de Tapia (falso)." //Nota 44: Elías Amador: *Bosquejo Histórico de Zacatecas*. (Zacatecas, 1892), p. 212; Francisco Frejes: *Memoria de la Conquista de Zacatecas*. (Zacatecas, 1834), p. 8//. (Esta última cita está equivocada).

"According to Frejes, the *Audiencia of Nueva Galicia* established in Zacatecas, in 1553, a diputación de minería. The first delegates or *diputados* were Gil (por Diego) Hernández de Proaño, Baltasar de Bañuelos, and Pedro Melgarejo (falso). They were assisted by a *notario público*. The *diputación* was given *supervisión* of all mining affairs and, in these matters, was independent of other official appointed by the *audiencia* falso: Mecham está también pensando en la diputación de minería del siglo XVIII). //Nota 45: Frejes: *Historia Breve, etc.*, p. 194//. The registers in which were entered the mining claims were kept by the *diputación* (falso: en las Ordenanzas de Minas para las Minas de los Zacatecas de 1550 de Hernán Martínez de la Marcha, en la ordenanza IV se dice: 'Iten ordeno y mando que los registros de minas que así se presentaren por los mineros y dueños de cuadrillas, se pongan en un libro encuadernado y en el arca de la tres llaves...'). Its body was nothing more or less than a *cabildo* made up of *Regidores* who

were also to act as miners' deputies (????). The same procedure is to be noted in *ranchería* government".

"In the fishing and pearl fishery country little communities of a temporary character (*rancherías*,) sprang up, especially in the Cumaná region, and although some sort of local government was needed, the character of the population and surroundings made the dignified *cabildo* of the ordinary Spanish *pueblo* out of place. It was provided, therefore, that the governor, together with the boat owners, should elect an *alcalde ordinario* and four *regidores* or *diputados* (deputies, for a term of one year or till their successors should be duly elected." //Nota 46: Jones: "Local Government in the Spanish Colonies", p. 84//.

"In the *diputación de minería* of Zacatecas we have an entirely different organization from that created in 1783 for the later body was entirely distinct in composition and in functions from the secular *cabildo*. The writer has found no record of other *diputaciones* prior to 1783 (nosotros encontramos la de Pachuca, la de San Luis Potosí, la de Taxco y la de las Ordenanzas de Minas de don Antonio de Mendoza de 1539), although it is probable that these existed in some of the most important reales. It is reasonably certain, however, that the mining branch was not put under a separate and independent authority in the *reales* until the *Tribunal General de la Minería de Nueva España* was established."

Haremos unos breves comentarios al magnífico trabajo de Mecham, quien por otro camino, llegó a conclusiones muy parecidas a las nuestras.

En general, Mecham, como los demás escritores angloamericanos que se ocupan de nuestra historia, por ser ajenos al ámbito de nuestra cultura y de nuestro idioma, cometen curiosos o serios errores de traducción, de paleografía o de interpretación. En el trabajo que comentamos hay uno curiosísimo: en un glosario que lo enriquece, leemos: "Partero = Obstetrician", en lugar de portero; según Mecham, debía haber un partero en las casas de cabildo. Lo segundo, que Mecham concede gran autoridad a historiadores que no la tienen, en este caso concreto a fray Francisco Frejes y a Elías Amador. Y así, afirma enfáticamente que el primer alcalde mayor de Zacatecas lo fue Juan de Tolosa, quien además fue comisionado como teniente general en cuestiones militares, apoyándose en Elías Amador: *Bosquejo Histórico*, p. 212, quien, sin ningún apoyo documental, dice que: "El primer alcalde de Zacatecas fue Juan de Tolosa, quien duró 5 años en ese encargo, en el cual le sustituyó Gaspar de Tapia". Tolosa nunca fue alcalde mayor de Zacatecas ni de ningún otro lugar; Juan de Tolosa fue un hombre inquieto, de

espíritu aventurero, soldado y "descubridor de minas" que, a diferencia de Baltasar de Bañuelos, no llegó a desempeñar ningún cargo público en las minas por él descubiertas. El primer alcalde mayor de Zacatecas lo fue Pedro Mejía, como lo demuestra el primer registro de minas hecho por Baltasar el día 30 de abril de 1549, ante Pedro Mejía; se dice en tal registro: "...y digo que por cuanto en estas minas no ha habido justicia ante quién registrar las minas...". La cita está tomada de un *Pleito de mineros* de fines del siglo XVI, que se conserva en el archivo de Notarías de la ciudad de Zacatecas y que incluye copias autorizadas de documentos más antiguos, como los primeros registros y ventas de minas de principios de 1549. Pedro Mejía tuvo como tenientes a Luis Lusardo en ese mismo año de 1549, y a Antonio de Soto en 1551; a Pedro Mejía lo sucedió Sancho de Caniego en 1551; y, a éste, Gaspar de Tapia en 1554. Además, Juan de Tolosa, como "señor de hacienda de minas", no podía ser alcalde mayor por prohibición expresa de las "Ordenanzas de Minas".

Dice Mecham que los primeros diputados de la minería fueron un tal Gil (sic por Diego) Hernández de Proaño, Baltasar de Bañuelos y Pedro Melgarejo y erróneamente se apoya en Frejes, cuando en realidad tomó el dato de Elías Amador: *Bosquejo*, p. 208: Ese mismo año (1557 y no 1553 como quiere Mecham), siendo todavía alcalde mayor de Zacatecas Gaspar de Tapia, fueron nombrados diputados de minas, Gil Hernández de Proaño, Baltasar Bañuelos de Temiño y Pedro M. Melgarejo, y primer notario público Juan Soto de Palos. En realidad no se sabe quiénes fueron los primeros diputados, ya que, como decíamos atrás, al *Primer Libro de Cabildo* le faltan las 5 primeras fojas; y el acta más antigua que se conserva es la del día primero de enero de 1557, que copiamos atrás; en esa fecha eran diputados salientes: Bernardo Pérez, Diego de Argüello, Pedro Gómez de Contreras y Alonso Ruiz; y, ese mismo día, fueron elegidos: Cristóbal de Oñate, Diego de Ibarra, Diego Hernández de Proaño y Pedro Gómez de Contreras, y el escribano lo era Pedro Sánchez de Palenzuela; ya antes había habido varios escribanos en las Minas, como: Diego de Salta, Baltasar de Montoya, culpable de la muerte de Alvarado, Francisco Vázquez de Eslava, Cristóbal de Cea, Esteban Marbán, Bernardo de Balbuena, padre del famoso poeta, Alonso Sánchez, etc. ¿De dónde sacaría Amador a ese Juan Soto de Palos? Al año siguiente (1558), siendo alcalde mayor Juan de Villagómez, fueron nombrados diputados: Baltasar de Bañuelos, Pedro Mejía Melgarejo y Alonso Gutiérrez del Campo. Como se ve, don Elías formó una enredada maraña en la que cayó Mecham. Salvo estos errores de detalle, "The Real Minas as a Political Institution" es un magnífico trabajo, como todos los de su autor, y el único en que se estudia la primitiva municipalidad zacatecana.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY Y BOLUFER, José *Diccionario de la lengua española*, Barcelona, 1917.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, 1951.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. "Plan y documentación de la historia de las municipalidades en las Indias Españolas. Siglos XVI-XVIII". En *Contribuciones a la Historia Municipal de América*, México, 1951, pp. 1-108. (Lo citado en la p. 59.)
- AMADOR, ELÍAS, *Bosquejo Histórico de Zacatecas*, Zacatecas, 1892. (Lo citado en la p. 194.)
- AVELLÁ VIVES, J. "Los cabildos coloniales". En *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vols. del XIII (1930) al XVII (1934), Madrid, 1930-1934.
- AYALA, Manuel José de, *Notas a la Recopilación de Indias*, 2 Vols. Madrid, 1946.
- BAKEWELL, Peter, J., *Silver Mining and Society in Colonial Mexico Zacatecas, 1546-1700*, Cambridge, 1971. (Lo citado en la p. 95.)
- BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares en la América Española*, Madrid, 1952.
- Carlos I, "Real Cédula para fray Nicolás de Ovando... previniéndole haga cumplir y guardar las mercedes concedidas a la Isla Española. Burgos, abril 30 de 1508". En *Col. Doc. Inéd.*, Vol. XXXII, p. 22.
- Carlos I, "Real provisión ordenandola la forma en que se han de proveer los oficios en Indias. La Coruña, mayo 17 de 1520". En *Col. Doc. Inéd.*, 2a. Serie, Vol. VIII, pp. 331-340.
- Carlos II, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. (1608)*. 4 Vols. Madrid 1756. (Segunda edición.)
- Carlos y Juana, "Real cédula concediendo a fray Nicolás de Ovando... la gobernación de las Indias... Granada, septiembre 3 de 1501". En *Col. Doc. Inéd.* Vol. XXX, p. 513.
- COLÓN, Diego, "Resumen de las peticiones del Almirante... Sevilla, 1511". En *Col. Doc. Inéd.*, 2a. Serie, Vol. VIII, p. 289.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, 1611.
- CUNNINGHAM, C. H. *The Audiencia in the Spanish Colonies*. Berkeley, 1919.
- CHEVALIER, François, "Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620". En *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1944. vol. XV, pp. 352-368.
- "Descripción del Arzobispado de México". En Paso y Troncoso: *Papeles de Nueva España*, vol. III. Madrid, 1905. (Lo citado en la p. 161.)
- ENCINAS, Diego de, *Provisiones, cédulas, etc.* Madrid, 1596.
- ESTRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, (Hay varias ediciones.)
- Felipe II, "Ordenanzas de descubrimiento y nueva población". En *Col. Doc. Inéd.*, vol. VIII, pp. 484-537 y vol. XVI, pp. 142 y ss.
- FREJES, FRAY FRANCISCO, *Historia Breve de la Conquista de los Estados independientes del Imperio Mexicano*, Guadalajara, 1878. (La primera edición es de Zacatecas, 1939.) (Lo citado se encuentra en la p. 194.)
- Memoria de la Conquista de Zacatecas*, Zacatecas, 1834.
- GÓMEZ DE ALVARADO, Luis, *Relación de la villa de la Purificación y sus pueblos. 1585*, México. 1947. (Lo citado se encuentra en la p. 80.)
- GUZMÁN, Nuño de, "Provisión de... para fundar en Tepic una villa de españoles". En Paso y Troncoso: *Epistolario de la Nueva España*, vol. II, p. 12.
- HARANG, C. H., "The Genesis of Royal Government in the Spanish Indies. En *Hispanic American Historical Review*, vol. VII, núm. 2. Mayo, 1927.
- The Spanish Empire in America*, New York, 1947.
- IBARRA, Francisco de, "Relación de los descubrimientos, conquistas y poblaciones hechas por el gobernador... en las provincias de Copalá, Nueva Vizcaya y Chiametla". En *Col. Doc. Inéd.*, vol. XIV, p. 463.
- JONES, O. Garfield, "Local government in the Spanish Colonies as provided by the Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias". en *Southwestern Historical Quarterly*, vol. XIX, pp. 67-98. (Lo citado se encuentra en la p. 84.)
- LEBRÓN DE QUIÑONES, Lorenzo, "Relación de la visita del Lic... a la provincia de Colima, 1551-1554". En el Paso y Troncoso: *Papeles de la Nueva España*, 2a. Serie, vol. II, p. 28. México, 1945.
- LEÓN PINELO, Antonio de, *Tratado de las Confirmaciones Reales. 1630*, Buenos Aires, 1922.
- LEVENE, Ricardo, *Trasplante en Indias de las Instituciones políticas castellanas*, La Plata, 1924.
- MARTÍNEZ DE LOAYZA, Pedro, "Informaciones sobre la villa de Tampico. 1608". *Col. Doc. Inéd.*, vol. IX, p. 174.
- MARTÍNEZ DE LA MARCHA, Hernán, "Ordenanzas de Minas para las Minas de los Zacatecas. 1550". A. G. I. Guadalajara 5, ff. 105 y ss. (Microfilm en la biblioteca de Federico M. Sescosse en Zacatecas.)
- "Ordenanzas hechas en favor de los naturales en las Minas de los Zacatecas, 1550". A. G. I. Guadalajara 5 ff. 116 y ss. (Microfilm en la biblioteca de Federico Sescosse en Zacatecas.)
- MECHAM, J. Lloyd, "The Real de Minas as a Political Institution. A study of a Frontier Institutio in Spanish Colonial America". En *Hispanic Historical Review*, vol. VII, 1927, pp. 45-83. (Lo citado se encuentra en las pp. 63 y 64.)
- MENDOZA, Antonio de, "Ordenanzas de don... virrey de la Nueva España, para la conservación y buen tratamiento de los naturales que sirven en las minas de plata. 1536". En Paso y Troncoso: *Epistolario de la Nueva España*, vol. III, pp. 186-189.
- "Ordenanzas de don... virrey de la Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata. 1539." En Paso y Troncoso: *Epistolario de la Nueva España*, vol. III, pp. 249-255.
- "Mandamiento de don... virrey de la Nueva España, modificando y confirmando algunas de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Minas. 1539." En Paso y Troncoso: *Epistolario de la Nueva España*, vol. III, pp. 255-258.
- "Ordenanzas hechas por el señor virrey... sobre las minas de la Nueva España. 1550." Manuscrito en la *Yer Collection*.

- MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco de, *Recopilación Sumaria, etc.* México, 1678. (Lo citado en la p. 166 v.)
- MOTA Y ESCOBAR, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Galicia, Vizcaya y León*, México, 1930. (La segunda edición es de México, 1940.)
- OCHOA CAMPOS, Moisés, *Historia Municipal de México*, México, 1955.
- O'GORMAN, Edmundo et al, *Guía de las actas de cabildo de la ciudad de México. Siglo XVI*, México 1970.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, "Apuntes para la Historia del Municipio hispanoamericano del período colonial". En *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. I, Madrid, 1924.
- "El régimen municipal hispanoamericano del período colonial." En *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias*, Bogotá, 1940.
- "El Estado Español en las Indias, México, 1941. (Lo citado se encuentra en las pp. 51 y 52.)
- "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano, Buenos Aires, 1945. ("Régimen municipal", pp. 368-384.)
- "Instituciones, Barcelona-Madrid, 1959.
- PARRY, John H., "The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia". En *Hispanic American Historical Review*, vol. 18. 1938. No. 3, pp. 364-373.
- "The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government, Cambridge, 1948.
- "Pleito de Mineros. 1592". Manuscrito del Archivo de Notarías de la ciudad de Zacatecas. (Contiene copias autorizadas de documentos desde 1549.)
- PRIESTLEY, H. I., "Spanish Colonial Municipalities". En *Louisiana Historical Quarterly*, vol. V. New Orleans. 1922.
- PUGA, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones, etc. para el gobierno de la Nueva España*, México, 1563.
- RAZO ZARAGOZA, José Luis et al, *Actas de cabildos de la ciudad de Guadalajara. 1607-1635*, Guadalajara, 1970.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana. Primera edición.* (Conocido como Diccionario de Autoridades.) VI volúmenes. Madrid, 1726.
- "Diccionario de la lengua castellana. Segunda edición. Madrid, 1783.
- "Diccionario de la lengua castellana, París, 1875.
- RIVERA BERNÁNDEZ, José de (Conde de la Laguna). *Compendio de las cosas más notables contenidas en los libros del cabildo de esta ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de su descubrimiento, 1546, hasta 1730*, México. 1945.
- SANDOVAL, Fernando B., *Catálogo del Cedulario de la Nueva Galicia. 1642-1816* México, 1967.
- SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*. Madrid, 1739. (Tomo Segundo, Libro V: "En que se trata del gobierno secular de las Indias, alcaldes ordinarios, corregidores, gobernadores, etc. . ."; Cap. I: "De los cabildos y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas de las Indias, y de su elección y jurisdicción", p. 250).
- TELLO, FRAY ANTONIO, *Crónica miscelánea. . . de la Santa Provincia de Jalisco*, Guadalajara, 1891. (Lo citado se encuentra en las pp. 135 y 165.)
- TERREROS Y PANDO, Esteban de, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes*, 4 volúmenes. Madrid, 1786.

- TOUSSAINT, Manuel, *Arte Colonial en México*, México, 1948. (Lo citado se encuentra en la p. XXIV.)
- VANCE, John Thomas, *The Background of Hispanic-America Law*, Washington, D. C., 1937.
- VELÁZQUEZ, PRIMO Feliciano, *Colección de Documentos para la Historia de San Luis Potosí*, 4 volúmenes. San Luis Potosí, 1897-1899.
- "Historia de San Luis Potosí", 4 volúmenes. México, 1946-1948.
- ZAVALA, Silvio y María Castelo, *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España. 1575-1805*, 8 vols. México, 1939.